

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

25 de octubre de 1980

Núm. 130-II

### DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

**Reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote).**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Medio Ambiente relativo al Proyecto de ley de Reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 1980. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Medio Ambiente, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de ley de Reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

#### DICTAMEN

#### PROYECTO DE LEY DE RECLASIFICACION DEL PARQUE NACIONAL DEL TEIDE (ISLA DE TENERIFE)

##### Artículo 1.º Finalidad

1. Es finalidad de esta ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el Parque Nacional del Teide (Isla de Tenerife), y su reclasificación como tal en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

2. Dicho régimen jurídico especial tiene por finalidad proteger la integridad de la gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera, así como sus valores arqueológicos y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

##### Artículo 2.º Ambito territorial

1. El Parque Nacional del Teide, con una superficie total de 13.571 hectáreas, afecta a los términos municipales de Guía

de Isora, Icod de los Vinos, La Orotava y Santiago del Teide, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Sus límites geográficos son los que figuran en el Anexo de esta ley.

2. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar a este Parque otros terrenos colindantes con el mismo que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sean propiedad del Estado o de alguno de sus Organismos.
- b) Que sean expropiados con esta finalidad.
- c) Que sean aportados por sus propietarios a tales efectos.

3. El Gobierno deberá adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios para que los terrenos incluidos en este Parque Nacional, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado.

#### Artículo 3.º (nuevo). Protección

1. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas del Parque Nacional.

2. El ejercicio de los usos tradicionales en cada caso, de la actividad agraria, del agua, aprovechamiento cinegético del conejo silvestre; las actividades de regeneración, así como el uso a que deban destinarse las instalaciones existentes, serán reguladas por el Plan Rector de Uso y Gestión.

3. Los terrenos incluidos en este Parque Nacional quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable, objeto de protección especial.

#### Artículo 4.º (nuevo). Zona periférica de protección

1. Se delimita una zona de protección exterior continua y periférica, a fin de ga-

rantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación del Parque y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el Anexo II de la presente ley.

2. A tal fin, por los organismos competentes, se clasificarán los terrenos de dicha zona como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción excepto las de interés público preferente, siendo en todos los casos necesario el informe favorable del Patronato. Asimismo, dichos organismos adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, y pidiendo la introducción de especies exóticas animales o vegetales y la transformación de las zonas boscosas, que deberán mantenerse en su vocación natural.

#### Artículo 5.º (antes 3.º). Plan Rector de Uso y Gestión

1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Pesca, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional del Teide, que será sometido a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo o antes si fuera necesario, incluirá:

a) Las directrices generales de ordenación y uso de este Parque Nacional.

b) Las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación del fenómeno de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.

c) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino, entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificándose sus limitaciones urbanísticas y las zonas de reserva integrales o dirigidas.

3. Todo proyecto de obra, trabajos o aprovechamientos que no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones y que se considere necesario llevar a cabo deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe favorable del Patronato del Parque.

Artículo 6.º (antes párrafo 3 del artículo 3.º, apartado 1). Planes Especiales

Se redactarán por el ICONA Planes específicos que desarrollen la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión y que serán aprobados por el Patronato y cuya vigencia vendrá limitada por la del propio Plan Rector. Al menos habrán de redactarse Planes Especiales para:

a) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excepción de aquellas actividades a que se refiere el artículo 3.º, apartado 2.

b) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes y la investigación aplicada que le sirve de fundamento.

c) La organización de la interpretación e información del Parque Nacional para un mejor disfrute de los visitantes y la promoción de su educación ambiental.

Artículo 7.º (antes apartado 2 del artículo 3.º). Colaboraciones

1. El ICONA gestionará la colaboración de otros organismos públicos nacionales y, en la medida en que sea posible, la de las personas físicas y organismos privados nacionales o internacionales, ya sean guber-

namentales o no, para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional.

2. Los organismos públicos, y en particular el Cabildo Insular, deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 8.º (antes 4.º). Limitaciones de derechos

1. La reclasificación del Parque Nacional del Teide lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. En relación a las previsiones del apartado 2 del artículo 3.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, y dada la importancia de los paisajes fundamentales para la declaración de este Parque Nacional, no se permitirá ningún tipo de trabajo de búsqueda y explotación de sustancias minerales, ni la corta o extracción de especies vegetales no introducidas por el hombre, dentro de los límites señalados en el Anexo I de la presente ley.

3. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

Artículo 9.º (antes 5.º). Patronato

1. El Patronato del Parque Nacional del Teide, a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y Pesca y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Obras Públicas y Urbanismo, Educación, Agricultura y Pesca y Cultura.
- Un representante del Ente Preautonómico o Autonómico de Canarias.
- Dos representantes del Cabildo Insular.

- Dos representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentre el Parque, designados entre ellos.
- Un representante de Asociaciones Canarias elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.
- Un representante de la Universidad de La Laguna.
- Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- El Director-Conservador del Parque Nacional.

El Presidente será designado por el Gobierno, de entre los miembros del Patronato.

## 2. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional, elevar propuestas y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) Aprobar los planes específicos a que se refiere el artículo tercero de la presente ley.

d) Informar los proyectos que desarrollan los anteriores planes y de los de in-

vestigación que pretendan realizar en las Reservas.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado d), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

e) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras, aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado e), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su conocimiento.

f) Delegar cuantas funciones estime conveniente en la Comisión Permanente, que deberá dar cuenta de su gestión al Pleno.

g) Elaborar, aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior, en el que se determinará la estructura funcional de la administración del Parque.

## Artículo 10 (antes artículo 5.º, apartado 2) Adecuación de la composición del Patronato

Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en las entidades representadas, el Gobierno, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, adecuará la composición del Patronato y, en su caso, de su Comisión Permanente, a dichos cambios o modificaciones.

## Artículo 11 (antes último párrafo del apartado 1 del artículo 5.º) Comisión Permanente

Dependiendo del Patronato existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél, y estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un representante del Cabildo.
- Un representante de los Ayuntamientos afectados territorialmente.
- Un representante del Ente Preautonómico o Autonómico de Canarias.
- Un representante del Ministerio de Agricultura y Pesca.
- El Director-Conservador del Parque.

#### Artículo 12 (antes 6.º) Director-Conservador

1. La responsabilidad de la administración del Parque Nacional corresponderá a un Director-Conservador, designado por el Director de ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Patronato fijará su régimen de dedicación e incompatibilidades.

#### Artículo 13 (antes 7.º) Tanteo y retracto

La Administración del Estado, a través de ICONA, podrá ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos inter vivos de terrenos situados en el interior del Parque Nacional, en la forma que reglamentariamente se determine.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación.

En defecto de notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, el Estado podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses, a contar desde que ICONA o el Patronato del Parque Nacional tengan conocimiento de las condiciones reales de la transmisión. El derecho de retracto caducará a los diez años, a contar desde el momento en que se formalice la transmisión en documento de fecha fehaciente.

#### Artículo 14 (antes 8.º) Medios económicos

El ICONA, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación, y, en general, para la correcta gestión de este Parque.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios.

c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

d) De todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión, o en los Planes Especiales.

#### Artículo 15 (antes 9.º) Participación de las Corporaciones Locales

1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación del Parque Nacional tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales.

2. Las normas de desarrollo de esta ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones de este Parque u otras finalidades.

#### Artículo 16 (antes 10) Régimen de sanciones

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a este Parque Nacional

será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

#### Artículo 17 (antes 11) Acción pública

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección de este Parque Nacional.

#### Artículo 18 (antes 12). Concesión y explotación de aguas

A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo 1.º de la presente ley, no podrán tramitarse expedientes de concesión y explotación de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del Parque sin el informe favorable del Patronato del mismo.

#### Disposición transitoria (nueva)

Con la entrada en vigor de la presente ley, se suspenderán de inmediato las extracciones de materiales volcánicos dentro de los límites del Parque Nacional del Teide.

#### Disposiciones finales

Una. En el plazo máximo de nueve meses, el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Dos. El Patronato del Parque Nacional quedará constituido en el plazo de dos me-

ses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

### ANEXO I

#### Límites del Parque Nacional del Teide

Norte. Promontorio de Bonilla, Pico Cabras, Risco de la Fortaleza, Cabezón, Montaña del Pino (junto al punto kilométrico 33,770 de la carretera C-821 de La Orotava a Vilaflor) y Vértice del Cerrillar.

Este. Vértice del Cerrillar, Llano de Baja, Montaña Colorada, La Angostura, Topo de la Grieta, Roque de la Grieta y Montaña de Pasajirón, siguiendo la crestería del Circo de las Cañadas.

Sur. Montaña del Pasajirón, Degollada de Guajara, Montaña de Guajara, Degollada de Ucanca y Crestería de Ucanca, siguiendo por los puntos de Roque del Almendro, Sombrero y Sombrerito, hasta la Boca de Tauce.

Oeste. Boca de Tauce, Roques de Chavao, Montaña del Cedro, Roques del Cedro, Montaña de Chasogo, Volcán de la Botija, Mojón de los Tres Términos y Promontorio de Bonilla.

### ANEXO II

#### Límites de la Zona Periférica de Protección

Norte. De Montaña Cascajo, en el límite del Pinar de Chío (Guía de Isora) con el Pinar de Santiago del Teide, en línea recta al Pico Cruz de La Vieja, a la Piedra Gallega, a Montaña Roja y a la Montaña de la Negrita, en la divisoria del Valle de La Orotava.

Este. De la Montaña de la Negrita, en línea recta, a Montaña de Corchado, a la Montaña de Siete Fuentes, al Barranco de Pasajirón y de aquí al Lomo Báez.

Sur. Del Lomo Báez, en línea recta, a Montaña de Las Lajas.

Oeste. De la Montaña de Las Lajas, en línea recta, al Vértice Erques y de aquí a la Montaña de Cascajo.

# **PROYECTO DE LEY DE RECLASIFICACION DEL PARQUE NACIONAL DE LA CALDERA DE TABURIENTE (ISLA DE LA PALMA)**

## **Artículo 1.º Finalidad**

1. Es finalidad de esta ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el Parque Nacional de La Caldera de Taburiente (Isla de la Palma), y su reclasificación como tal en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

2. Dicho régimen jurídico especial tiene por finalidad proteger la integridad de la gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera, así como sus valores arqueológicos, y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

## **Artículo 2.º Ambito territorial**

1. El Parque Nacional de La Caldera de Taburiente, con una superficie total de 4.690 hectáreas, afecta al término municipal de El Paso, de la Isla de La Palma, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo I de esta ley.

2. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar a este parque otros terrenos colindantes con el mismo que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que sean propiedad del Estado o de alguno de sus organismos.

b) Que sean expropiados con esta finalidad.

c) Que sean aportados por sus propietarios a tales efectos.

3. El Gobierno deberá adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios pa-

ra que los terrenos incluidos en este Parque Nacional, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado.

## **Artículo 3.º (Nuevo). Protección**

1. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas del Parque Nacional.

2. El ejercicio de los usos tradicionales en cada caso, de la actividad agraria, y del agua; las actividades de regeneración, así como el uso a que deban destinarse las instalaciones existentes, serán reguladas por el Plan Rector de Uso y Gestión.

3. Los terrenos incluidos en este Parque Nacional quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

## **Artículo 4.º (Nuevo). Zona periférica de protección**

1. Se delimita una zona de protección exterior continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado la creación del Parque y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el Anexo II de la presente ley.

2. A tal fin, por los organismos competentes, se clasificarán los terrenos de dicha zona como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción excepto las de interés público preferente, siendo en todos los casos necesario el informe favorable del Patronato. Asimismo, dichos organismos adoptarán las medidas necesarias de protección del suelo, gea, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, y pidiendo la introducción de especies exóticas animales o vegetales y la transformación de las zonas boscosas, que deberán mantenerse en su vocación natural.

**Artículo 5.º (Antes 3.º). Plan Rector de Uso y Gestión**

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Pesca, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente, que será sometido a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo o antes si fuera necesario, incluirá:

a) Las directrices generales de ordenación y uso de este Parque Nacional.

b) Las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación del fenómeno de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.

c) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificándose sus limitaciones urbanísticas y las zonas de reserva integrales o dirigidas.

3. Todo proyecto de obra, trabajos o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe favorable del Patronato del Parque.

**Artículo 6.º (Antes párrafo 3 del artículo 3.º, apartado 1). Planes especiales**

Se redactarán por el ICONA planes específicos, que desarrollen la normativa del

Plan Rector de Uso y Gestión y que serán aprobados por el Patronato y cuya vigencia vendrá limitada por la del propio Plan Rector. Al menos habrán de redactarse planes especiales para:

a) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excepción de aquellas actividades a que se refiere el artículo 3.º, apartado 2.

b) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes y la investigación aplicada que le sirve de fundamento.

c) La organización de la interpretación e información del Parque Nacional para un mejor disfrute de los visitantes y la promoción de su educación ambiental.

**Artículo 7.º (Antes apartado 2 del artículo 3.º). Colaboraciones**

1. El ICONA gestionará la colaboración de otros organismos públicos nacionales y, en la medida en que sea posible, la de las personas físicas y organismos privados nacionales o internacionales, ya sean gubernamentales o no para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional.

2. Los organismos públicos, y en particular el Cabildo Insular, deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 8.º (Antes 4.º). Limitaciones de derechos**

1. La reclasificación del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. En relación a las previsiones del apartado 2 del artículo 3.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, y dada la importancia de los paisajes fundamentales para la declaración de este Parque Nacional, no se permitirá ningún tipo de trabajo de bús-



quedará y explotación de sustancias minerales, ni la corta o extracción de especies vegetales no introducidas por el hombre, dentro de los límites señalados en el Anexo I de la presente ley.

3. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

#### Artículo 9.º (Antes 5.º). Patronato

1. El Patronato del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente, a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y Pesca y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Obras Públicas y Urbanismo, Educación, Agricultura y Pesca y Cultura.
- Un representante del ente preautonómico o autonómico de Canarias.
- Dos representantes del Cabildo Insular.
- Dos representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentre el Parque, designados entre ellos.
- Un representante de Asociaciones Canarias elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.
- Un representante de la Universidad de La Laguna.
- Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- El Director-Conservador del Parque Nacional.

El Presidente será designado por el Gobierno, de entre los miembros del Patronato.

2. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional, elevar propuestas y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la Memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) Aprobar los planes específicos a que se refiere el artículo 3.º de la presente ley.

d) Informar los proyectos que desarrollan los anteriores planes y de los de investigación que pretendan realizar en las reservas.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado d), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

e) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras, aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado e), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su conocimiento.

f) Delegar cuantas funciones estime convenientes en la Comisión Permanente,

que deberá dar cuenta de su gestión al Pleno.

g) Elaborar, aprobar y modificar su propio Reglamento de régimen interior, en el que se determinará la estructura funcional de la administración del Parque.

**Artículo 10. (Antes artículo 5.º, apartado 2).**

**Adecuación de la composición del Patronato**

Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en las entidades representadas, el Gobierno, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, adecuará la composición del Patronato y, en su caso, de su Comisión Permanente, a dichos cambios o modificaciones.

**Artículo 11. (Antes último párrafo del apartado 1 del artículo 5.º.) Comisión Permanente**

Dependiendo del Patronato existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél, y estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un representante del Cabildo.
- Un representante de los Ayuntamientos afectados territorialmente.
- Un representante del Ente Preautonómico o Autonómico de Canarias.
- Un representante del Ministerio de Agricultura y Pesca.
- El Director-Conservador del Parque.

**Artículo 12. (Antes 6.º.) Director-Conservador**

1. La responsabilidad de la administración del Parque Nacional corresponderá a un Director-Conservador, designado por el Director de ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Patronato fijará su régimen de dedicación e incompatibilidades.

**Artículo 13. (Antes 7.º.) Tanteo y retracto**

La Administración del Estado, a través del ICONA, podrá ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos inter vivos de terrenos situados en el interior del Parque Nacional, en la forma que reglamentariamente se determine.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación.

En defecto de notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, el Estado podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses a contar desde que ICONA o el Patronato del Parque Nacional tengan conocimiento de las condiciones reales de la transmisión. El derecho de retracto caducará a los diez años a contar desde el momento en que se formalice la transmisión en documento de fecha fehaciente.

**Artículo 14. (Antes 8.º.) Medios económicos**

El ICONA, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación y, en general, para la correcta gestión de este Parque.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

- a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios.
- c) De toda clase de aportaciones y sub-

venciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

d) De todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión, o en los Planes Especiales.

#### Artículo 15 (antes 9.º) Participación de las Corporaciones Locales

1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación del Parque Nacional tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales.

2. Las normas de desarrollo de esta ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones de este Parque u otras finalidades.

#### Artículo 16 (antes 10) Régimen de sanciones

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a este Parque Nacional será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

#### Artículo 17 (antes 11) Acción pública

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección de este Parque Nacional.

#### Artículo 18 (antes 12) Concesión y explotación de aguas

A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo 1.º de la presente ley, no podrán tramitarse expedientes de concesión y explotación de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del Parque sin el informe favorable del Patronato del mismo.

#### Disposiciones finales

Una. En el plazo máximo de nueve meses, el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Dos. El Patronato del Parque Nacional quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

#### ANEXO I

#### Límites del Parque Nacional de La Caldera de Taburiente

Norte. Línea de cumbres, lindando con el monte público y término de Garafía, desde la Degollada de Izcagua, por el Roque de los Muchachos y Fuente Nueva, a la Degollada de Franceses, con el monte público y término de Barlovento, desde aquella degollada, al Pico de la Cruz; con fincas particulares del término de San Andrés y Sauces, desde aquí, al vértice de Piedra Llana.

Este. Línea de cumbres, lindando con fincas particulares y monte público de Puntallana, desde Piedra Llana a la Degollada del Barranco Seco; con el monte público y término de Santa Cruz de La Palma, desde aquí, por el Pico de la Nieve y Degollada del Río, el vértice Ovejas.

Sur. Desde el vértice Ovejas y a través del monte público de El Paso, en línea recta a la Vereda de Ferrer, en el Barranco de los Cardos, donde cruza el camino vecinal de la Cumbrecita, sigue a lo largo del camino forestal de Ferrer hasta su final,

y por la curva de nivel de 1.300 metros, hasta el Lomo de los Caballos, en las faldas del Pico de Bejenado.

Oeste. A partir del Lomo de los Caballos, en la cota 1.300, en las faldas del Pico de Bejenado hacia la barranquera del Caballito, atravesando el barranco formado por la confluencia de los de Almendro Amargo y Rivanceras, hacia la Fajana de las Gamonas, donde existe una construcción de hormigón con una cruz y desde allí a la Somada Alta; de aquí, por línea de cumbres, lindando con el monte público y término de Tijarafe, por el Roque Palmero a la Degollada de Garome, y de aquí, con el monte público y término de Punta-gorda, por el Morro de la Crespa a la Degollada de Izcagua.

## ANEXO II

### Límites de la Zona Periférica de Protección

Norte. Desde el Vértice de las Moradas en Garafia hasta la Fuente de Corcho en el límite de Barlovento y desde este punto en línea recta a través de los términos de Barlovento, San Andrés y Sauces y Puntallana a la Casa Forestal.

Este. Desde la Casa Forestal en Puntallana y en línea recta a través de los términos de Santa Cruz de La Palma y Breña Alta hasta el Vértice del Reventón en el límite de El Paso y desde aquí, siguiendo la divisoria de estos términos hasta el Refugio de El Pilar.

Sur. Desde el Refugio de El Pilar en línea recta hasta Montaña de Enríquez y desde aquí al punto donde el camino de la cumbre corta al monte público de El Paso, desde donde gira hacia el Oeste en línea recta a la Montaña de Yedra y La Viña.

Oeste. Desde la Viña y en línea recta hacia el Norte hasta Hoya Grande, en el límite de Tijarafe y El Paso, y desde aquí por el término de Tijarafe en línea recta hasta la cota 2.000 en el Barranco de la Caldereta y desde aquí y en línea recta a través de Puntagorda hasta llegar a las Moradas de Garafia.

## PROYECTO DE LEY DE RECLASIFICACION DEL PARQUE NACIONAL DE TIMANFAYA (ISLA DE LANZAROTE)

### Artículo 1.º Finalidad

1. Es finalidad de esta ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el Parque Nacional de Timanfaya (isla de Lanzarote), y su reclasificación como tal en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

2. Dicho régimen jurídico especial tiene por finalidad proteger la integridad de la gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera, así como sus valores arqueológicos, y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico. Las medidas de conservación se extienden al mar litoral, salvaguardando las competencias del Ministerio de Defensa, especialmente las que se contemplan en la Ley de Costas de 28 de abril de 1969.

### Artículo 2.º Ambito Territorial

1. El Parque Nacional de Timanfaya, con una superficie total de 5.107,5 hectáreas, afecta a los términos municipales de Tinajo y Yaiza, de la isla de Lanzarote, en la provincia de Las Palmas. Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo de la presente ley.

2. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar a este Parque otros terrenos colindantes con el mismo que reúnan características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sean propiedad del Estado o de alguno de sus Organismos.
- b) Que sean expropiados con esta finalidad.
- c) Que sean aportados por sus propietarios a tales efectos.

3. El Gobierno deberá adoptar las medidas y habilitar los medios necesarios pa-

ra que los terrenos incluidos en este Parque Nacional, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado.

#### Artículo 3.º (nuevo) Protección

1. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas del Parque Nacional.

2. El ejercicio de los usos tradicionales en cada caso, de la actividad agraria, y del agua; las actividades de regeneración, así como el uso a que deban destinarse las instalaciones existentes, serán reguladas por el Plan Rector de Uso y Gestión.

3. Los terrenos incluidos en este Parque Nacional quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

#### Artículo 4.º (antes, último párrafo del artículo 2.º) Medidas de Protección

Asimismo, como medida de protección especial de los recursos del Parque, incluidos los valores paisajísticos, cualquier obra que se pretenda realizar en su periferia que de algún modo pueda afectarlo, precisará para su autorización de un informe previo favorable del Patronato del Parque Nacional.

Esta medida dispondrá también la conservación de los sistemas agrarios tradicionales de la zona de La Geria. A tal fin, el Patronato propondrá las ayudas, subvenciones y desgravaciones fiscales que estime oportunas, que tendrá el carácter preferente a efectos de créditos.

#### Artículo 5.º (antes 3.º) Plan Rector de Uso y Gestión

1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Pesca, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un

Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Timanfaya, que será sometido a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo o antes, si fuera necesario, incluirá:

a) Las directrices generales de ordenación y uso de este Parque Nacional.

b) Las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación del fenómeno de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.

c) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferente utilización y destino entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificándose sus limitaciones urbanísticas y las zonas de reserva integrales o dirigidas.

3. Todo proyecto de obra, trabajos o aprovechamientos que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe favorable del Patronato del Parque.

#### Artículo 6.º (antes párrafo 3 del artículo 3.º, apartado 1) Planes Especiales

Se redactarán por el ICONA Planes específicos, que desarrollen la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión y que serán aprobados por el Patronato y cuya vigencia vendrá limitada por la del propio Plan Rector. Al menos habrán de redactarse Planes Especiales para:

a) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excepción

de aquellas actividades a que se refiere el artículo 3.º, apartado 2.

b) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes y la investigación aplicada que le sirve de fundamento.

c) La organización de la interpretación e información del Parque Nacional para un mejor disfrute de los visitantes y la promoción de su educación ambiental.

#### Artículo 7.º (antes apartado 2 del artículo 3.º) Colaboraciones

1. El ICONA gestionará la colaboración de otros organismos públicos nacionales y, en la medida en que sea posible, la de las personas físicas y organismos privados nacionales o internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional.

2. Los organismos públicos, y en particular el Cabildo Insular, deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

#### Artículo 8.º (antes 4.º) Limitaciones de derechos

1. La reclasificación del Parque Nacional de Timanfaya lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. En relación a las previsiones del apartado 2 del artículo 3.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, y dada la importancia de los paisajes fundamentales para la declaración de este Parque Nacional, no se permitirá ningún tipo de trabajo de búsqueda y explotación de sustancias minerales, ni la corta o extracción de especies vegetales no introducidas por el hombre, dentro de los límites señalados en el Anexo de la presente ley.

3. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable.

#### Artículo 9.º (antes 5.º) Patronato

1. El Patronato del Parque Nacional de Timanfaya, a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y Pesca y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Obras Públicas y Urbanismo, Educación, Agricultura y Pesca y Cultura.
- Un representante del Ente Preautonómico o Autonómico de Canarias.
- Dos representantes del Cabildo Insular.
- Dos representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentre el Parque, designados entre ellos.
- Un representante de Asociaciones Canarias elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus Estatutos se dedique a la conservación de la Naturaleza.
- Un representante de la Universidad de La Laguna.
- Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- El Director - Conservador del Parque Nacional.

El Presidente será designado por el Gobierno, de entre los miembros del Patronato.

2. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de entidades o particulares, proponer normas

para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional, elevar propuestas y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones velando por su cumplimiento, y la memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) Aprobar los planes específicos a que se refiere el artículo 3.º de la presente ley.

d) Informar los proyectos que desarrollan los anteriores planes y de los de investigación que pretendan realizar en las Reservas.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado d), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

e) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras, aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado e), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su conocimiento.

f) Delegar cuantas funciones estime conveniente en la Comisión Permanente, que deberá dar cuenta de su gestión al Pleno.

g) Elaborar, aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior, en el que se determinará la estructura funcional de la administración del Parque.

Artículo 10 (Antes artículo 5.º, apartado 2).

Adecuación de la composición del Patronato.

Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en las entidades

representadas, el Gobierno, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, adecuará la composición del Patronato y, en su caso, de su Comisión Permanente, a dichos cambios o modificaciones.

Artículo 11. (Antes último párrafo del apartado 1 del artículo 5.º). Comisión Permanente.

Dependiendo del Patronato existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél, y estará compuesta por los siguientes miembros:

- Un representante del Cabildo.
- Un representante de los Ayuntamientos afectados territorialmente.
- Un representante del Ente Preautonómico o Autonómico de Canarias.
- Un representante del Ministerio de Agricultura y Pesca.
- El Director-Conservador del Parque.

Artículo 12 (Antes 6.º). Director-Conservador.

1. La responsabilidad de la administración del Parque Nacional corresponderá a un Director-Conservador, designado por el Director de ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Patronato fijará su régimen de dedicación e incompatibilidades.

Artículo 13 (Antes 7.º). Tanteo y retracto.

La Administración del Estado, a través del ICONA, podrá ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos inter vivos de terrenos situados en el interior del Parque Nacional, en la forma que reglamentariamente se determine.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes

escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación.

En defecto de notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, el Estado podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses a contar desde que ICONA o el Patronato del Parque Nacional tengan conocimiento de las condiciones reales de la transmisión. El derecho de retracto caducará a los diez años a contar desde el momento en que se formalice la transmisión en documento de fecha fehaciente.

#### Artículo 14 ( Antes 8.º). Medios económicos.

El ICONA, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación, y, en general, para la correcta gestión de este Parque.

A estos efectos, figurarán como ingresos los provenientes:

- a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios.
- c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.
- d) De todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión, o en los Planes Especiales.

#### Artículo 15 (Antes 9.º). Participación de las Corporaciones Locales.

1. Los Ayuntamientos de los municipios incluidos en la demarcación del Parque Nacional tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el

Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales, sin perjuicio de los derechos que actualmente tienen el Cabildo Insular de Lanzarote respecto de la prestación de servicios en el Parque.

2. Las normas de desarrollo de esta ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones de este Parque u otras finalidades.

#### Artículo 16 (Antes 10). Régimen de sanciones.

La inobservancia o infracción de la normativa aplicable a este Parque Nacional será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en el Real Decreto 2.676/1977, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación y de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

#### Artículo 17 (Antes 11). Acción pública.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección de este Parque Nacional.

#### Artículo 18 (Antes 12). Concesión y explotación de agua.

A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo 1.º de la presente ley, no podrán tramitarse expedientes de concesión y explotación de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del Parque sin el informe favorable del Patronato del mismo.

#### Disposiciones finales

Una. En el plazo máximo de nueve meses, el Gobierno, previo informe del Patro-



nato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Dos. El Patronato del Parque Nacional quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

## A N E X O

### Límites del Parque Nacional de Timanfaya

Norte. Del lugar denominado Piedra Alta en la costa de Tíñajo, conocido por "Mar del Cochino", al pico de Caldera Bermeja, al pico de Caldera Roja, al pico de la Montaña de los Miraderos y pico Partido.

Este. Del anterior a la parte inferior del lado sur de la falda de Caldera del Corazoncillo, donde confluye el lindero de los términos municipales de Tíñajo y Yaiza.

Sur. De dicho punto al pico de la Montaña de Tremesana, al pico de la Montaña de María Hernández, al pico de la Montaña de Pedro Perico y de aquí a la costa de Yaiza en el lugar conocido como "El paso de Abajo", al sur de la playa del Paso en el Mojón.

Oeste. El océano Atlántico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 1980.—El Presidente de la Comisión, **Juan Ignacio Sáenz Díez de la Gándara**. El Secretario de la Comisión, **Ciriaco Díaz Porras**.

---

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentadas para mantener en Pleno, relativas al proyecto de Ley de Reclasificación de los

Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tengo el honor de mantener, para su discusión en el Pleno, las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Reclasificación de los Parques Nacionales del Teide (Santa Cruz de Tenerife), Caldera de Taburiente (La Palma) y Timanfaya (Lanzarote):

#### Enmienda número 18

Al artículo 2.º del proyecto de ley y 2.º del Informe de la Ponencia, en cuanto afecta a superficies y términos municipales de los tres Parques.

Al Anexo, en cuanto afecta a las descripciones de límites de los tres Parques.

#### Enmienda número 20

De adición de un nuevo artículo, denominado 2.º ter en el Informe de la Ponencia.

Se mantiene solamente para el Parque Nacional del Timanfaya.

#### Enmienda número 21

De adición al Anexo en cuanto a límites de las Zonas Periféricas de Protección de los tres Parques.

#### Enmienda número 23

De adición de un nuevo artículo, denominado 2.º bis en el Informe de la Ponencia.

Se mantiene solamente el apartado 4) de la enmienda, en su versión transaccional presentada en Comisión, que consiste en intercalar la frase: "Fuera del espacio aéreo controlado" a continuación de Parques Naturales.

Enmienda número 28

Al artículo 5.º apartado 1

Se mantiene solamente el párrafo final: "El Presidente será elegido por el Patronato, de entre sus miembros".

Enmienda número 34

Al artículo 5.º, apartado 3, d)

Se mantiene la enmienda transaccional; presentada en Comisión, que consiste en añadir el párrafo: "Los informes serán, en todo caso, vinculantes".

Enmienda número 44

A la Disposición final primera

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 1980.—El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, Gregorio Peces-Barba Martínez.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESTORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.889 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID